

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-872/2014

RECURRENTE: COALICIÓN POR EL BIEN DE NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA HUANTE, HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA Y ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, interpuesto por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, el diez de junio del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-25/2014 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo primigeniamente impugnado. El tres de junio de dos mil catorce, el Consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el “*Acuerdo por el que se aprueba la impresión de las boletas, que se utilizaran en la jornada electoral del 6 de julio de 2014*”.

2. Juicios de revisión constitucional electoral. El cinco de junio siguiente, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron *per saltum* juicios de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo precisado en el punto inmediato anterior.

3. Acto impugnado. El diez de junio del año en curso, la Sala Regional Guadalajara emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar el acuerdo dictado por el órgano administrativo electoral local.

4. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, la coalición “Por el Bien de Nayarit”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpuso recurso de reconsideración.

5. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-872/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los

artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir trámite pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia.

2. PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8o, 9o, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma: El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la coalición recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien interpone el presente recurso en representación de la coalición recurrente.

2.2. Oportunidad: El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por estrados a la recurrente el once de junio del año en curso y el recurso de reconsideración se interpuso el trece de junio siguiente.

2. 3. Legitimación y personería: Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por una coalición integrada por partidos políticos a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios de revisión

constitucional electoral identificados con la clave SG-JRC-25/2014 y SG-JRC-26/2014 acumulados.

Asimismo, quien interpone el recurso de reconsideración, Roberto Lomelí Madrigal, representante de la coalición “Por el bien de Nayarit”, cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien compareció como tercero interesado en los juicios a los cuales recayó la sentencia ahora impugnada.

2.4 Interés jurídico: La coalición recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de unos juicios en los que compareció como tercera interesada y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad: Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia controvertida no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Presupuesto específico. La coalición “Por el bien de Nayarit” aduce, substancialmente, que en el caso se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto por el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en resolver, *implícitamente*, la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 de la ley electoral de la entidad, en la cual se establecen los requisitos que deben

SUP-REC-872/2014

contener las boletas electorales. Lo anterior, porque en su concepto la Sala Regional de forma indebida y en exceso suplió la deficiencia de la queja de los partidos actores en los juicios de revisión constitucional electoral, no obstante que se trata de un juicio de estricto derecho, en términos de los dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se observa, en el asunto, desde la perspectiva de la recurrente, subsiste una cuestión de la posible inaplicación de un precepto legal que se puede traducir en el hecho de que se hayan dejado de observar requisitos que deben contener las boletas electorales previstos en el artículo 157 antes referido, lo cual en su concepto es contrario a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, lo cual obliga a esta Sala Superior a analizarlo en el fondo del asunto, pues de no haberse observado algún requisito se podría actualizar la inaplicación del referido precepto legal.

Sobre el particular, éste órgano jurisdiccional ha considerado que el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto señala como presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración que la Sala Regional *"haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, dicho supuesto debe interpretarse de forma sistemática y funcional.

Las consideraciones expuestas previamente están contenidas en la Jurisprudencia 32/2009¹ de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

En el recurso de reconsideración que se resuelve, la coalición actora alega que la Sala Regional responsable, de manera implícita, determinó la no aplicación de un precepto legal en materia electoral, lo cual es contrario a la constitución, y se advierte, sostiene el propio impetrante, del contexto de la propia sentencia, al no observarse el principio de estricto derecho previsto en el artículo 23 de la ley adjetiva electoral federal, el cual, alega el hoy recurrente, establece que en los juicios de revisión constitucional electoral no se aplicará la suplencia de la queja, por lo que, según el actor, al no haberlo estimado así la Sala Regional ahora responsable, violenta los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en la base VI párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, inaplicó implícitamente el artículo 157, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual contiene los requisitos que deben contener las boletas electorales.

¹ Consultable a fojas 630 a 632 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas circunstancias, como desde la perspectiva de la recurrente, el asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad, dada la particularidad que se plantea sobre la inaplicación implícita del precepto referido, y como desde su óptica, es incorrecta la interpretación de los requisitos que deben contener las boletas electorales, aun cuando en la sentencia no se precisó la determinación de inaplicarlo, por lo que esta Sala Superior considera que tal planteamiento debe estudiarse en el fondo del asunto para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios

La coalición recurrente hace valer los siguientes agravios.

La Sala Regional realizó una inaplicación implícita del artículo 157, fracciones I, II y IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, lo cual vulnera el principio de constitucionalidad y legalidad previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suplir la deficiencia de los agravios de los impugnantes prohibido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que en los juicios de revisión constitucional electoral no opera la suplencia de la queja.

La recurrente aduce que del análisis de los escritos de demanda primigenios es posible advertir que los entonces actores únicamente se limitaron a manifestar en forma subjetiva los principios de la materia que se violaban con el acto impugnado, sin manifestar los motivos por los cuáles les causaba perjuicio, lo cual se advierte, según el recurrente, de la comparación que hace de lo alegado en las demandas de los juicios de revisión y el resumen de agravios hecho por la Sala Regional responsable, de la cual se puede advertir, según su dicho, que en ninguna parte de los escritos de demanda se desprende que se hayan controvertido las consideraciones respecto de las fracciones II y III del artículo 157 de la ley electoral local, pues únicamente se limitaron a señalar que se generaría confusión en el electorado, sin aducir que el hecho de que en las boletas electorales se coloque el emblema de los partidos que no registraron candidatos tiene la misma finalidad que el recuadro en blanco establecido en la fracción IV, del citado precepto legal que se refiere a candidatos no registrados.

Lo anterior, en concepto de la recurrente, demuestra la suplenia excesiva de la queja, pues contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional, en su concepto, con la inserción del emblema de los partidos políticos que no registraron candidatos por ambos principios privilegia los principios de certeza y máxima publicidad al informar en la boleta a los ciudadanos, que esos institutos políticos no participaran en la elección con candidatos.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional

En el considerando sexto denominado “Cuestión previa al fondo”, la Sala Regional precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafo 2 inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores, por ello, dicha Sala, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los mismos, se encontraba impedida para realizar dicha suplencia.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala responsable señaló que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hicieron valer que les causaba agravio que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit haya aprobado la impresión de las boletas que se utilizarán el próximo seis de julio, con la inclusión de los emblemas de los partidos políticos, con independencia de que hayan registrado o no candidatos, por lo siguiente:

SUP-REC-872/2014

- Al insertar los emblemas de los partidos políticos “independientemente que hayan registrado candidatos o no” contraviene de manera directa lo establecido en el artículo 157 fracción IV de la ley electoral nayarita, por lo que en su concepto, en las boletas electorales no deben aparecer los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos en la elección de ayuntamientos ni mucho menos, la leyenda de “no registró candidato”.
- En la elección de municipales con la inclusión de los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos, se vulneraban los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral, al permitirse la inclusión en la boleta de elementos diversos a los previstos en la legislación electoral nayarita, con lo cual, en su concepto, se creaba confusión en el electorado y ocasionaba que algunos votos fueran ineficaces, puesto que propiciaría que ciudadanos voten por partidos políticos que no registraron candidatos.
- Por lo que atañe a la elección de diputados, bajo los mismos argumentos, solicitaron se excluyera exclusivamente la leyenda de “No registró candidatos” de los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos en algunos distritos electorales, pero que sí participan en la elección de representación proporcional.

La Sala Regional estudió los agravios de forma conjunta y los consideró **fundados** al estimar que la autoridad, entonces

SUP-REC-872/2014

responsable, en contravención al principio de legalidad, aprobó la incorporación de elementos distintos a los previstos, en particular, en el artículo 157 de la ley electoral nayarita y vulneró el principio de certeza, al introducir en la boleta un elemento que podía generar confusión en el elector de las opciones que puede elegir al momento de sufragar.

La Sala Regional señaló que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 82, 83, 86, 157 y 160 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es el órgano competente para aprobar el materia electoral que se utilizará en las próximas elecciones en esa entidad a celebrarse el seis de julio, incluidas las boletas electorales. En ese sentido, y con fundamento en los referidos preceptos legales, entre ellos el artículo 157 de la ley electoral, señaló que las boletas electorales debían contener:

- El emblema del Instituto Estatal Electoral y la denominación del Consejo Local Electoral;
- La entidad, distrito electoral, municipio y demarcación, según corresponda;
- Tipo de elección: Gobernador, Diputados, Presidente Municipal y Síndico o regidor, según corresponda;
- Rectángulos, tantos como partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes participen en la elección;

SUP-REC-872/2014

- Los nombres completos y apellidos de los candidatos de la fórmula, lista o planilla, según la elección que se trate;
- Previa solicitud, podrá contener el sobrenombre con el que se le conozca públicamente al candidato;
- Un rectángulo en blanco para candidatos o fórmulas no registradas;
- Las firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario General del Instituto Electoral; y
- En las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, en el anverso aparecerán los nombres de la fórmula de candidatos por mayoría relativa, y en el reverso las listas con los nombres de los candidatos de representación proporcional.
- En el supuesto de la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional se utilizará la misma boleta que en la elección de mayoría relativa, pero, en los casos en que un partido político no registre candidato por el sistema de mayoría relativa en algún distrito o demarcación municipal, el rectángulo indicará “voto válido para representación proporcional”.

Con base en lo anterior, la Sala Responsable consideró que en el acuerdo impugnado indebidamente la autoridad administrativa determinó incluir en las boletas electorales los

SUP-REC-872/2014

emblemas de los partidos políticos, con independencia de que hayan registrado candidatos en la elección correspondiente. Ello, ya que de una interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 157 citado, con las diversas fracciones II y III de ese precepto, se advertía que las boletas electorales a utilizarse en una contienda sólo debían incluir los emblemas de los partidos políticos que registraron candidatos en esa elección.

Lo anterior, al considerar que cuando la fracción IV citada refiere que las boletas electorales contendrán rectángulos, tantos como partidos políticos y coaliciones participen en la elección, se refiere exclusivamente a los que registraron candidatos en la elección de diputados y regidores de mayoría relativa, o fórmula de presidente y síndico, y que el mismo artículo en las fracciones II y III dispone que las boletas electorales contendrán la entidad federativa, distrito electoral, municipio y demarcación, así como, el tipo de elección: Gobernador, Diputados, Presidente Municipal y Síndico, y Regidores, según corresponda. Sin que fuera posible desprender de las disposiciones legales referidas, la posibilidad de incluir en la boleta un emblema de un partido político o coalición que no contienda en la elección en la que específicamente se utilizará esa documentación electoral, pues la inclusión de los emblemas de los partidos políticos atiende a una situación diversa, como lo es el registro de candidatos en una elección en específico para que los ciudadanos puedan emitir válidamente su voto a favor de ellos, situación que en el caso no acontecía.

Asimismo, la Sala responsable señaló que no era obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo establecido en el artículo 160 de la ley electoral nayarita, puesto que contempla un supuesto diverso al anterior, ya que en dicho caso, se permitía la inclusión de los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, pero sí por el de representación proporcional. Lo anterior, al considerar que de dicha disposición tiene como finalidad dotar de efectividad al sufragio, puesto que permite que el ciudadano apoye al partido político o coalición, que a pesar de no contender en la elección de mayoría, sí lo hace en la de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos establecidos en la legislación electoral nayarita, puesto que los artículos 21 y 25 de la normatividad electoral nayarita posibilitan que un instituto político participe de la asignación de Diputados o Regidores por el principio de representación proporcional cuando registre candidatos de mayoría en por lo menos dos terceras partes de los distritos o demarcaciones electorales, según corresponda.

Por lo anterior, la Sala Regional estimó que, de manera excepcional, en esos casos, las boletas de una elección de mayoría relativa de diputado o regidor podían incluir el emblema del partido político, a pesar de no haber registrado candidatos en esa elección por ese principio, en cuya hipótesis, la propia legislación obliga a la autoridad administrativa electoral local a incluir en el emblema del partido o coalición, únicamente la leyenda "Voto válido para representación proporcional", y no

SUP-REC-872/2014

como lo determinó la responsable, de introducir, además de la frase mencionada, la de “No registró candidato”.

Por lo que concluyó que en los casos en que un partido político o coalición no registre candidatos en una elección por el principio de mayoría relativa, ni en la correspondiente de representación proporcional, no se podía legalmente, justificar la inclusión de su emblema en las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral, ni agregar, en la hipótesis del artículo 160 de la ley electoral de Nayarit, la leyenda de “No registró candidato”.

Asimismo, la Sala Regional consideró que con lo anterior, se respetaba la libertad del sufragio, pues en la ley electoral nayarita, en particular en el artículo 157, fracción V, dentro del diseño de la boleta electoral se contemplaba la inclusión de un rectángulo en blanco para que el ciudadano esté en posibilidad de emitir su voto a favor de los candidatos o fórmulas no registradas, sin que se encuentre vinculado a alguna de las opciones de candidatos o fórmulas registradas, esto es, la boleta contendrá un apartado en blanco en el que los ciudadanos podrán emitir su voto a favor de los candidatos y fórmulas no registrados.

En virtud de lo anterior, la responsable revocó, en la materia de impugnación el acuerdo controvertido y ordenó al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que en el plazo de veinticuatro horas emitiera uno nuevo en el cual, respecto de las elecciones de diputados y de municipales, incluyera en las

boletas únicamente los emblemas de los partidos políticos o coaliciones que registraron candidatos de mayoría relativa en la elección respectiva. Asimismo, para el caso de aquellos partidos o coaliciones que cumplan con los requisitos exigidos para participar por el principio de representación proporcional en las elecciones de diputados y municipales, debería incluir también los emblemas de esos partidos o coaliciones en aquellas demarcaciones donde no registraron candidatos de mayoría con la leyenda “voto válido para representación proporcional”.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

El agravio que hace valer la coalición recurrente resulta **infundado**, pues, por una parte, contrariamente a lo alegado, del análisis de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral a los cuales recayó la sentencia impugnada, los cuales obran en los cuadernos accesorios 1 y 2, es posible advertir que los agravios que hicieron valer los enjuiciantes, fueron los que contestó en estricto derecho la Sala Regional responsable y, por otra, en ninguna parte de la Sentencia impugnada se inaplicó ya sea implícita o explícitamente el artículo 157, fracciones II, III y IV, de la ley electoral local, por considerarlo contrario a la constitución, ya que, opuestamente a lo que se aduce, en un análisis de legalidad, la Sala responsable revisó si los elementos que contendrían las boletas electorales aprobados por el Instituto Electoral local eran los señalados en el referido precepto legal, esto es, realizó un estudio de legalidad.

En efecto, del análisis de las demandas se advierte que los entonces actores hicieron valer que con la emisión del acuerdo impugnado no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 157, fracción IV, de la ley electoral local, en el cual se establece que las boletas contendrán “*Rectángulos, tanto como partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes participen en la elección*”, por lo que en su concepto, no era válido que el Instituto Electoral local aprobara incluir los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos de mayoría ni de representación proporcional, con lo cual en su concepto se vulneraban los principios de legalidad, certeza y objetividad, al establecerse elementos diversos a los establecidos en la ley, aunado a que al existir fuerzas políticas que no registraron candidatos por ninguno de los principios referidos, no existía una fuerza electoral que se materializara en votos, por el contrario, dicha situación podría generar confusión en el electorado y provocar la nulidad de muchos sufragios, al contener emblemas de partidos que no postularon candidatos ya sea por mayoría o representación proporcional, pues se emitiría un voto que no elige a nadie.

En ese sentido, los enjuiciantes adujeron que el hecho que figurara el emblema de todos los partidos políticos con independencia de que hayan o no postulado candidatos, vulneraba la tesis de esta Sala Superior de rubro BOLETAS ELECTORALES, NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY, considerando que los requisitos que deben contener las boletas electorales se

prevén en el referido artículo 157 de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo o ejemplificativo, por lo que no podía adicionarse el logo del partido político que no postuló candidatos con la leyenda “no registró”.

En ese sentido es claro que, contrariamente a lo aducido por la coalición recurrente, la Sala Regional, no suplió la deficiencia de la queja como lo afirma la coalición recurrente y menos aún, ello se tradujo en una inaplicación implícita de lo dispuesto en el artículo 157 de la ley electoral local, pues, por el contrario, la Sala Regional en un estudio de legalidad verificó que en el acuerdo impugnado se tomaran en consideración todos los elementos previstos en dicho precepto legal.

Asimismo, el hecho de que en su demanda, la recurrente aduzca que la Sala Regional *a quo* suplió en exceso la deficiencia de la queja, en favor de los entonces partidos políticos actores, cuando estos últimos nunca realizaron manifestación alguna respecto de los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 157 de la ley electoral local, pues únicamente, se limitaron a manifestar que se generaría confusión en el electorado, este órgano jurisdiccional federal, considera que dicha situación, por sí misma, no implica una inaplicación implícita de dicho precepto legal, el cual contiene los requisitos que deben contener las boletas electorales, en tanto que, como se mencionó, la Sala Responsable únicamente se avocó al estudio de la legalidad del acuerdo impugnado en atención al contenido de ese precepto legal para analizar si los elementos de las boletas electorales que aprobó el Instituto

Electoral local se contenían en los establecidos en el referido artículo.

Con base en lo anterior, no se puede establecer válidamente la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo sostiene la coalición actora, pues en todo caso, dichas alegaciones tendentes a demostrar un indebida suplencia de la queja (lo cual como quedó señalado en la especie no aconteció), están encaminadas a la supuesta inobservancia de preceptos legales específicos –artículos 23 de la ley adjetiva electoral federal y 157, fracción IV, del código sustantivo local-, lo cual, se traduce en planteamientos alusivos exclusivamente a aspectos de legalidad, que la Sala responsable estaba constreñida a analizar y a responder conforme a la *litis* planteada en su jurisdicción, esto es, respecto de los requisitos que deben contener las boletas electorales a utilizarse en los próximos comicios locales.

De lo anterior, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se inaplicó de forma implícita el artículo 157 de la Ley Electoral local, dado que la Sala Responsable únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de disenso que le fueron planteados ante dicha instancia jurisdiccional, realizando un análisis de los requisitos que deben contener las boletas electorales establecidos en la ley electoral local y los aprobados por el Instituto Electoral local, sin que en ningún momento haya dejado de aplicar alguna parte de dicho precepto ya sea de manera explícita o implícita por considerarlo contrario a la Constitución General de la República.

De ahí que sus planteamientos resulten infundados.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, el diez de junio de dos mil catorce, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-25/2014 y acumulado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente en el domicilio que señala en su escrito recursal; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

SUP-REC-872/2014

Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA